



Roj: **STS 4522/2025 - ECLI:ES:TS:2025:4522**

Id Cendoj: **28079110012025101406**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **13/10/2025**

Nº de Recurso: **1456/2025**

Nº de Resolución: **1413/2025**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **MARIA DE LOS ANGELES PARRA LUCAN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP AL 1175/2024,**
ATS 5824/2025,
STS 4522/2025

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 1.413/2025

Fecha de sentencia: 13/10/2025

Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 1456/2025

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 07/10/2025

Ponente: Excm. Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

Procedencia: AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALMERÍA. SECCIÓN 1.^a

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Fernando Javier Navalón Romero

Transcrito por: LEL

Nota:

CASACIÓN núm.: 1456/2025

Ponente: Excm. Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Fernando Javier Navalón Romero

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 1413/2025

Excmas. Sras. y Excmos. Sres.

D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

D. José Luis Seoane Spiegelberg

D. Antonio García Martínez

D. Manuel Almenar Belenguer

D.^a Raquel Blázquez Martín

En Madrid, a 13 de octubre de 2025.

Esta Sala ha visto el recurso de casación interpuesto por D.^a Eufrasia, representada por el procurador D. José Antonio Pérez Casado y bajo la dirección letrada de D.^a María de los Ángeles Jiménez Nieto, ambos profesionales del turno de oficio, contra la sentencia n.º 935/2024, de 9 de octubre, dictada por la Sección 1.^a de la Audiencia Provincial de Almería en el recurso de apelación n.º 1839/2023, dimanante de las actuaciones de juicio ordinario n.º 9/2023 del Juzgado de Violencia Sobre la Mujer n.º 1 de Almería, sobre guarda y custodia, régimen de visitas y alimentos. Ha sido parte recurrida D. Romualdo, no comparecido ante la Sala. El Ministerio Fiscal se ha personado ante la Sala interesando la estimación del recurso.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- *Tramitación en primera instancia*

1.D.^a Eufrasia interpuso demanda de juicio ordinario contra D. Romualdo, en la que solicitaba se dictara sentencia por la que se acuerden las siguientes medidas definitivas, que se podrán modificar si se alteran sustancialmente las circunstancias:

«g) Se atribuya en exclusiva a la madre actora la guarda y custodia de los hijos menores, manteniéndose el ejercicio de la patria potestad compartida por ambos progenitores.

»PATRIA POTESTAD:

»Ambos progenitores mantendrán el ejercicio conjunto de la patria potestad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 154 y 156 del CC:

»En base a lo anterior, deberán comunicarse todas las decisiones que con respecto a sus hijos adopten en el futuro, así como todo aquello que conforme al interés prioritario de los hijos deban conocer ambos padres.

»Ambos progenitores participarán en las decisiones que con respecto a los hijos se tomen en el futuro, siendo de especial relevancia las que vayan a adoptar con relación a la residencia de los menores o las que afecten al ámbito escolar, o al sanitario y los relacionados con celebraciones religiosas.

»Sobre esta base se impone la intervención de ambos progenitores en decisiones relativas al cambio de centro escolar o cambio del modelo educativo.

»Asimismo, se impone la decisión conjunta para cualquier tipo de intervención quirúrgica o de tratamiento médico no banal tanto si entraña un gasto como si está cubierto por algún seguro.

»Se impone igualmente la intervención y decisión de ambos padres en las celebraciones religiosas, tanto en lo relativo a la realización del acto religioso como al modo de llevarlo a cabo.

»Los dos padres deberán ser informados por terceros de todos aquellos aspectos que afecten a sus hijos, y concretamente tienen derecho a que se les facilite a los dos toda la información académica y los boletines de evaluación e, igualmente, tienen derecho a obtener información a través de las reuniones habituales con los tutores o servicios de orientación del centro escolar tanto si acuden los dos como si lo hacen por separado. De igual manera tienen derecho a obtener información médica de sus hijos y a que se les faciliten los informes que cualquiera de los dos solicite.

»El progenitor que en ese momento se encuentre en compañía de los hijos, podrá adoptar decisiones respecto a los mismos sin previa consulta en los casos en los que exista una situación de urgencia o en aquellas decisiones diarias, poco trascendentes o rutinarias, que en el normal transcurrir de la vida con una menor puedan producirse.

»Deberán establecer el cauce de comunicación que mejor se adapte a sus circunstancias obligándose a respetarlo y cumplirlo. Si no lo señalan, la comunicación se hará a través de correo electrónico o mensajes SMS, al que el otro progenitor deberá contestar en un plazo máximo de tres días, entendiéndose su conformidad en caso de que no conteste.

»GUARDIA Y CUSTODIA EXCLUSIVA EN FAVOR DE LA MADRE:

»Debido a las edades de los menores, y debido a las circunstancias personales y laborales de ambos progenitores, es por lo que solicitamos que la guarda y custodia se le atribuya en exclusiva a mi representada Doña Eufrasia.

»h) Régimen de visitas: Que mediante sentencia n.º 112/2022 de 25 de julio de 2022 del Juzgado de Violencia sobre la mujer n.º 1 de Almería, debido a una denuncia por coacciones de mi representada contra el hoy demandado, se interpuso al mismo una orden de alejamiento con respecto a Doña Eufrasia, la cual han venido a mejor situación de entendimiento por los menores y en la actualidad mantienen una buena relación, por lo cual esta parte solicita dicha medida quede sin vigencia.

»Es por ello, que creemos conveniente que para la entrega y recogida de los menores se haga mediante una persona autorizada y conocida por ambos progenitores.

»Y Se fije un derecho de visitas conforme al que Don Romualdo podrá tener en su compañía a sus hijos menores dos horas al día, con libre elección del horario entre ambos, siempre que las actividades de los menores lo permitan y no perturben el normal desarrollo diario de los mismos, en ningún caso con pernocta.

»i) Vacaciones: Así como dividir semanalmente las vacaciones escolares de Navidad, Semana Santa y Verano los años pares la madre empezando la primera semana de esas festividades con la madre, y los años impares el padre empezaría la primera semana de las mencionadas vacaciones a cargo de la menor.

»Asimismo, podrá disfrutar de la compañía de sus progenitores en los días de especial trascendencia:

»-Día del Padre y de la Madre, esos días no le corresponden en cuanto a custodia, los menores los pasarán en compañía del progenitor cuya fiesta celebran desde la salida del colegio hasta las 20:00 horas. Y si no es lectivo, estará en su compañía desde las 10.01 hasta las 20:00 horas debiendo ser recogidos y reintegrados en el hogar de la progenitora.

»-Cumpleaños de los hijos, lo pasará con el progenitor custodio hasta las 16:00 horas, recogiéndola a esa hora el otro progenitor para que pueda disfrutar de su compañía hasta las 20:30 horas en que deberá ser reintegrada al progenitor custodio. Si es lectivo, lo pasará de forma alternativa con cada progenitor, pudiendo el otro progenitor visitarle durante dos horas, a falta de acuerdo de 18:00 a 20:00 horas.

»j) Se atribuya como domicilio familiar el sito en DIRECCION000, DIRECCION001, Almería, en el cual es de alquiler con opción a compra, y permanecerán los menores en compañía de mi representada. En caso de cambiar de domicilio, este será comunicado a la otra parte fehacientemente.

»k) Pensión de alimentos: Se establezca debido a la situación económica de Don Romualdo a abonar a Doña Eufrasia, en concepto de alimentos para sus dos hijos menores, la suma mensual de TRES CIENTOS EUROS (300,00 €), es decir, CIENTO CINCUENTA EUROS (150,00 €) por cada hijo, que habrá de hacer efectivas a la madre de los menores, en la cuenta corriente que ésta designe, por meses anticipados, dentro de los cinco primeros días de cada mes, y que habrá de ser actualizada anualmente, según las variaciones que experimente el Índice de Precios al Consumo emitido por el Instituto Nacional de Estadística, u organismo que lo supla.

»l) Gastos extraordinarios: Serán sufragados también por ambos progenitores al cincuenta por ciento todos los gastos derivados del vestido y calzado, además de los gastos extraordinarios tales como:

»- Colegio, matrícula, libros, material escolar, uniformes, calzado, etc.

»- Servicios y actividades extraescolares y deportivas, así como campamentos de verano, así como el equipamiento necesario para el desarrollo de estas.

»- Todas las necesidades sanitarias no cubiertas por la Seguridad Social (dentista, gafas, lentillas, etc.).

»- Y todos los gastos que no sean previsibles fuera de los ordinarios.

»Los dos progenitores seguirán satisfaciendo los alimentos y los gastos extraordinarios establecidos en la presente estipulación, incluso llegada la mayoría de edad de sus tres hijos, hasta tanto éstos no tengan independencia económica tal y como disponen los artículos 93 y 142 del Código Civil.

»En referencia a los gastos que tengan que abonarse por mitades, el progenitor que realice el gasto deberá guardar los correspondientes justificantes para acreditar el mismo.

»La realización de actividades extraescolares o lúdicas, que no sean estrictamente necesarias, deberán ser consensuadas por ambos progenitores, y caso de no existir consenso, serán a cargo en exclusiva de aquel progenitor que unilateralmente haya decidido su realización».

2.La demanda fue presentada el 12 de enero de 2023 y, repartida al Juzgado de Violencia sobre la Mujer n.º 1 de Almería, fue registrada con el n.º 9/2023. Una vez fue admitida a trámite, se procedió al emplazamiento de la parte demandada y del Ministerio Fiscal.

3.D. Romualdo contestó a la demanda mediante escrito en el que solicitaba se dictara sentencia por la que se adopten las siguientes medidas definitivas:



«I.- LA PATRIA POTESTAD de los hijos menores de edad Sabina y Amadeo será ejercida de forma conjunta por ambos progenitores, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 154 y 156 del Código Civil, por lo que deberán actuar de común acuerdo siempre en interés y beneficio de sus hijos en todas aquellas cuestiones relevantes en la vida de Sabina y Amadeo relacionadas con su formación, desarrollo integral y salud.

»Así, ambos progenitores deberán intervenir y participar en las decisiones que se vayan a adoptar en relación a los menores tales como: cambios de ciudad de residencia, elección o cambio de centro escolar, actividades extraescolares o complementarias, autorizaciones que el centro escolar solicite a los progenitores en cualquier asunto relacionado con los hijos, prevención de su salud, intervenciones quirúrgicas o tratamientos psicológicos. Los progenitores deberán adoptar las decisiones de mutuo acuerdo, absteniéndose de adoptar decisiones unilaterales y en caso de desacuerdo deberán solicitar autorización judicial.

»Salvo otro acuerdo, las decisiones que hayan de adoptar los progenitores en relación a los menores, se las comunicarán mediante correo electrónico, debiendo notificarse el envío de correo electrónico por mensaje SMS. Comunicada por un progenitor a otro la decisión que haya de acordarse en relación a los menores, el otro deberá contestar por el mismo cauce su conformidad o disconformidad a la misma y, para el supuesto de no contestar en el plazo de cinco días naturales, podrá entenderse que presta su conformidad.

»Los dos progenitores deberán ser informados por terceros (médicos, tutores...) de todos aquellos aspectos que afecten a los hijos y concretamente tienen derecho a que se les facilite a los dos toda la información académica y los boletines de evaluación e igualmente tienen derecho a obtener información a través de las reuniones habituales con los tutores o servicios de orientación del centro escolar, tanto si acuden los dos como si lo hacen por separado. De igual manera tienen derecho a obtener información médica de sus hijos y a que se les faciliten los informes que cualquiera de los dos solicite.

»II.- Se atribuya la GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES HIJOS, Sabina y Amadeo a la madre D^a Eufrasia .

»III.- Se establezca el siguiente RÉGIMEN DE ESTANCIAS Y COMUNICACIÓN DE LOS HIJOS CON EL PROGENITOR NO CUSTODIO.-

»A.- El padre podrá estar en compañía de los menores los fines de semana alternos desde el viernes a las 17:00 h. hasta el domingo a las 20:00 h., así como todos los martes y jueves, en horario cada día desde las 17:00 h. hasta las 20:00 horas.

»Hasta el día 23 de julio de 2024, las recogidas y entregas de los menores por el padre se efectuarán en el domicilio de los abuelos maternos y desde el día 24 de julio de 2024 las entregas y recogidas será en el domicilio materno.

»B.-Las vacaciones escolares de Navidad se repartirán por mitad, dividiéndose al efecto en dos periodos:

»1.º.- Desde el día de finalización de las clases a las 17:00 horas hasta el día 30 de diciembre a las 20:00 horas.

»2.º.- Desde el 30 de diciembre a las 20:00 horas hasta el día anterior al inicio de las clases escolares a las 17:00 horas.

»En las vacaciones de Navidad del año 2023/2024, cuando corresponda al padre estar en compañía de los hijos las recogidas y entregas se realizarán en el domicilio de los abuelos maternos, a partir de las Navidades 2024 las recogidas y entregas por el padre se efectuarán en el domicilio materno.

»En los años impares corresponderá a la madre estar en compañía de los hijos el primer periodo y el padre podrá estar en compañía de los hijos en el segundo, y en los años pares corresponderá al padre poder estar en compañía de los menores el primer periodo y a la madre el segundo.

»Durante las vacaciones de Navidad quedará en suspenso el régimen ordinario de estancias semanales, reanudándose tras las vacaciones de Navidad los fines de semana alternos con el progenitor que no haya estado en compañía de los hijos en el segundo periodo de vacaciones escolares.

»C.- Las vacaciones escolares de Semana Santa se repartirán por mitad de forma alterna, fijándose al efecto dos periodos:

»1º.- Desde el Viernes de Dolores a las 17:00 horas escolar hasta las 20:00 horas del Miércoles Santo.

»2º.- Desde el Miércoles Santo a las 20:00 horas hasta el Domingo de Resurrección a las 20:00 horas.

»En las vacaciones de Semana Santa del año 2024, cuando corresponda al padre estar en compañía de los hijos las recogidas y entregas se realizarán en el domicilio de los abuelos maternos, desde el año 2025 las recogidas y entregas por el padre se efectuarán en el domicilio materno.

»En los años impares corresponderá a la madre estar en compañía de los hijos el primer periodo y el padre podrá estar en compañía de los hijos en el segundo, y en los años pares corresponderá al padre poder estar en compañía de los menores el primer periodo y a la madre el segundo.

»Durante las vacaciones de Semana Santa quedará en suspenso el régimen ordinario de estancias semanales, reanudándose tras las vacaciones de Semana Santa los fines de semana alternos con el progenitor que no haya estado en compañía de los hijos en el segundo periodo de vacaciones escolares.

»D.- En cuanto a las vacaciones de verano, entendiéndose por tales los meses de julio y agosto, se dividirán:

»1º.- En el año 2023 se distribuirán entre los progenitores por periodos semanales alternos. A tal fin se establecen los siguientes periodos:

»-Desde el 1 julio a las 19:00 h. al 8 de julio a las 19:00 h.

»- Desde el 8 julio a las 19:00 h. al 16 de julio a las 19:00 h.

»- Desde el 16 julio a las 19:00 h. al 23 de julio a las 19:00 h.

»- Desde el 23 julio a las 19:00 h. al 31 de julio a las 19:00 h.

»- Desde el 31 de julio a las 19:00 h. al 8 de agosto a las 19:00 h.

»- Desde el 8 de agosto a las 19:00 h al 16 de agosto a las 19:00h.

»- Desde el 16 de agosto a las 19:00 h. al 23 de agosto a las 19:00h.

»- Desde el 23 de agosto a las 19:00 h. al 31 de agosto a las 19:00

»En los años impares corresponderá a la madre iniciar los periodos de semanas alternas y en los años pares corresponderá al padre el inicio de las semanas alternas. En los periodos que corresponda al padre estar en compañía de los menores las recogidas y entregas serán en el domicilio de los abuelos maternos.

»2º.- Desde el verano del año 2024 y siguientes, los menores estarán en compañía de cada uno de sus progenitores por quincenas alternas que se distribuirán de la forma siguiente:

»- Desde el 30 de junio a las 19:00 h. al 15 de julio a las 19:00 h,

»-Desde el 15 de julio a las 19:00 h. al 31 de julio a las 19:00 h.,

»-Desde el 31 de julio a las 19:00 h al 15 de agosto a las 20:00 h.

»-Desde el 15 agosto a las 20:00 h. al 31 de agosto a las 20:00 h.

»En los años impares corresponderá a la madre iniciar los periodos alternos y en los años pares corresponderá al padre el inicio de las quincenas alternas. Hasta el 31 de julio de 2024, en los periodos que corresponda al padre estar en compañía de los menores las recogidas y entregas serán en el domicilio de los abuelos maternos y a partir de dicha fecha las recogidas y entregas serán en el domicilio materno.

»Durante los periodos vacacionales de verano quedará en suspenso el régimen ordinario de estancias semanales, reanudándose después de las vacaciones los fines de semana alternos con el progenitor que no haya estado en compañía de los hijos en el último periodo de vacaciones.

»E.- Se establezca respecto al día del padre, de la madre, así como el día del cumpleaños de los hijos, que el progenitor a quien no le corresponda estar en su compañía ese día, podrá estar en su compañía, durante tres horas, en defecto de acuerdo, desde las 17:00 horas a las 20:00 horas.

»F.- Los progenitores podrán comunicar con los hijos cuando no estén en su compañía en horario de 20:00 h. a 20:30 horas.

»IV.-Se atribuya el USO DEL DOMICILIO FAMILIAR sito en DIRECCION001 (Almería) DIRECCION000 , a Dª Eufrasia y a los hijos menores de edad. Dicho inmueble lo venían ocupando las partes en virtud de contrato de arrendamiento suscrito con el propietario del inmueble; quedando subrogada la Sra. Eufrasia en los derechos y obligaciones dimanantes de dicho contrato de arrendamiento conforme a lo establecido en el art. 15 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, siendo por cuenta de la misma el pago de renta y suministros de la vivienda en los términos establecidos en el contrato de arrendamiento.

»V.- Se establezca una PENSIÓN DE ALIMENTOS a favor de los dos hijos con cargo al padre D. Romualdo en la cantidad total de doscientos euros mensuales (200 € /mes), a razón de cien euros mensuales por hijo (100 € /mes) , que serán abonados dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta bancaria que a tal fin señale la madre Dª Eufrasia , y será actualizada anualmente conforme a las variaciones que experimente el Índice de Precios al Consumo que publique el Instituto Nacional de Estadística u Organismo que lo sustituya.

»VI.- Cada progenitor deberá abonar el cincuenta por ciento (50%) de los gastos extraordinarios de educación de los hijos tales como: clases de refuerzo por deficiente rendimiento académico, actividades extraescolares musicales, deportivas o de idiomas y materiales para las mismas, viajes de estudios, gastos de estudios superiores; así como los gastos médico farmacéuticos no cubiertos por la Seguridad Social tales como tratamientos dentales, ortodoncia, gafas, lentillas, prótesis, los tratamientos terapias de logopedia, psicología y psiquiatría e intervenciones quirúrgicas preventivas o curativas y tratamientos crónicos.

»En los gastos extraordinarios será necesario el acuerdo y consentimiento de ambos progenitores, previa aceptación del concepto de gasto y coste del mismo con carácter previo a su devengo, y a falta de acuerdo deberán ser autorizados judicialmente, toda vez que aquellos que no cuenten para su realización con el acuerdo de los mismo o con la autorización judicial supletoria, serán abonados por aquel de los progenitores que haya decidido unilateralmente la realización del gasto.

»Notificada fehacientemente por un progenitor al otro, la decisión que pretenda adoptar en relación con los menores y que comporte la realización de un gasto extraordinario, recabando de aquél su consentimiento, se entenderá tácitamente prestado el mismo, si en el plazo de siete días naturales siguientes a su notificación, este último no lo deniega de forma expresa. El progenitor que abone la totalidad del gasto extraordinario que haya sido consensuado, habrá de justificarlo documentalmente con aportación de copia de la factura, a fin de que el otro liquide el porcentaje establecido».

4.El Ministerio Fiscal se personó en el procedimiento y contestó a la demanda.

5.Tras seguirse los trámites correspondientes, la Magistrada Juez del Juzgado de Violencia sobre la Mujer n.º 1 de Almería dictó sentencia de fecha 5 de septiembre de 2023, con el siguiente fallo:

«Que estimando parcialmente la demanda de juicio verbal sobre guarda y custodia, régimen de visitas y alimentos, formulada por la Procuradora Doña Rosa María Pérez-Hita Martínez, en representación de DOÑA Eufrasia, frente a DON Romualdo, debo acordar y acuerdo como medidas definitivas que han de regir respecto de los dos hijos menores habidos de su relación las que siguen:

»* Se atribuye a la madre, DOÑA Eufrasia, la guarda y custodia de los dos hijos menores de edad de la pareja, siendo compartida la patria potestad por ambos progenitores.

»* Se fija una pensión de alimentos a favor de los dos hijos de la pareja y a cargo del padre, DON Romualdo, por importe de 150 euros mensuales por hijo, cantidad que deberá satisfacer por meses anticipados en sus cinco primeros días en el número de cuenta designada por la madre, cantidad que se actualizará anualmente conforme al incremento que experimente el IPC aprobado por el INE u Organismo que lo sustituya.

»En cuanto a los gastos extraordinarios de los hijos, éstos serán abonados por mitad por ambos progenitores, entendiendo por tales gastos aquellos que no tienen periodicidad prefijada, en cuanto dimanantes de sucesos de difícil o imposible previsión apriorística, de tal modo que los mismos pueden surgir o no, habiendo además de ser vinculados a necesidades que han de cubrirse de modo ineludible. Los gastos extraordinarios no urgentes requieren para que sean abonados al 50% entre los litigantes que haya consentimiento del otro progenitor o en su defecto autorización judicial, pues de lo contrario se harían depender de la voluntad exclusiva de uno de los progenitores.

»* Se atribuye a la madre DOÑA Eufrasia y a los hijos menores el uso del domicilio familiar el sito en DIRECCION000 de DIRECCION001 (Almería).

»* Se fija un régimen de visitas progresivo por el que el padre, DON Romualdo, pueda disfrutar de la compañía de sus dos hijos menores, durante los dos meses próximos desde la fecha del dictado de la presente resolución, fines de semana alternos sin pernocta, sábados y domingos desde las 10.00 a las 20.00 horas así como dos tardes a la semana, todos los martes y jueves, desde las 17:00 horas hasta las 20:00 horas.

»Transcurridos los referidos dos meses, disfrutará de la compañía de sus dos hijos menores fines de semana alternos con pernocta la noche del sábado, desde las 10.00 horas del sábado a las 20.00 horas del domingo así como dos tardes a la semana, todos los martes y jueves, desde las 17:00 horas hasta las 20:00 horas. Una vez transcurridos esos dos meses, disfrutará de la compañía de sus dos hijos menores fines de semana alternos desde el viernes a las 17.00 horas hasta las 20.00 horas del domingo.

»Las entregas y recogidas de los menores se llevarán a cabo por el padre, hasta el día 23 de julio de 2024, en el domicilio de los abuelos maternos y desde el día 24 de julio de 2024, una vez cumplida la pena de alejamiento vigente, en el domicilio materno.

»Los periodos vacacionales de verano, Navidad y Semana Santa se dividirán por mitad entre ambos progenitores del modo que sigue:

»Las vacaciones de verano comprenderán los meses de julio y agosto y se dividirán por quincenas, disfrutando el padre los primeros periodos los años pares y la madre los impares, alternándose sucesivamente. Las entregas y recogidas de las menores se llevarán a cabo a las 20.00 horas del día de que se trate.

»Las vacaciones de Navidad se dividirán en dos periodos de forma que el primer periodo comprenderá desde el día de comienzo de las vacaciones escolares a las 20.00 horas hasta el día 30 de diciembre a las 20.00 horas y el segundo desde el día 30 de diciembre a las 20.00 horas hasta el día anterior al comienzo del curso escolar a las 20.00 horas, disfrutando el padre los primeros periodos los años pares y la madre los impares, alternándose sucesivamente.

»Las vacaciones de Semana Santa se dividirán por mitad entre ambos progenitores de forma que el primer periodo comprenderá desde el día de comienzo de las vacaciones escolares a las 20.00 horas hasta el Miércoles Santo a las 20.00 horas y el segundo desde el Miércoles Santo a las 20.00 horas hasta el día anterior al comienzo del curso escolar a las 20.00 horas, disfrutando el padre los primeros periodos los años pares y la madre los impares, alternándose sucesivamente.

»Las entregas y recogidas de los menores se llevarán a cabo por el padre, hasta el día 23 de julio de 2024, en el domicilio de los abuelos maternos y desde el día 24 de julio de 2024, una vez cumplida la pena de alejamiento vigente, en el domicilio materno.

»Del mismo modo, los menores podrán disfrutar de la compañía de sus progenitores los días de especial trascendencia como son el Día del Padre y de la Madre, en que los menores los pasarán en compañía del progenitor de que se trate cuya fiesta celebran desde las 17.00 a las 20.00 horas así como el día de cumpleaños de los menores, en que el progenitor en cuya compañía no se encuentre podrá disfrutar del mismo desde las 17.00 a las 20.00 horas.

»Todo ello sin hacer pronunciamiento alguno sobre las costas causadas».

SEGUNDO.- *Tramitación en segunda instancia*

1.La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de Eufrasia .

2.La resolución de este recurso correspondió a la Sección 1.ª de la Audiencia Provincial de Almería, que lo tramitó con el número de rollo 1839/2023 y, tras seguir los correspondientes trámites, dictó sentencia en fecha 9 de octubre de 2024, con el siguiente fallo:

«Que con DESESTIMACIÓN del recurso de apelación deducido contra la sentencia 95/2023, de 2 de septiembre, dictada por la Sra. Juez del Juzgado de Violencia sobre la Mujer n.º 1 de Almería, en autos 9/2023 del que deriva la presente alzada,

»1. CONFIRMAMOS la expresada resolución

»2. Sin imposición de costas».

3.D.ª Eufrasia presentó escrito de fecha 21 de octubre solicitando aclaración y complemento de la anterior sentencia que fue denegada mediante auto de 19 de noviembre de 2024.

TERCERO.- *Interposición y tramitación del recurso de casación*

1.D.ª Eufrasia interpuso recurso de casación.

Los motivos del recurso de casación fueron:

Primero.- Se interpone en virtud de lo dispuesto en el art. 477.2, 3.ª LEC. Infracción del art. 9 LOPJM al no haberse practicado la audiencia de la menor de 12 años con vulneración de su derecho fundamental a ser oída y escuchada en el proceso judicial; igualmente alega el artículo 24.1 de la Constitución española.

Segundo.- Infracción de los artículos 9.1 y 9.3 en relación con el 18.1 de la Convención de los Derechos del Niño, artículo 3 del mismo Convenio, artículo 2 de la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, así como los artículos 92, 94. 1 y 4, 154 y 158.4 todos ellos del Código Civil y 65 y 66 de la Ley de medidas de protección integral contra la violencia de género de 2004, y por último alega el art. 39 de la Constitución Española.

2.Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta Sala y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en esta Sala y personadas las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó auto de fecha 11 de junio de 2025, cuya parte dispositiva es como sigue:

«LA SALA ACUERDA:

»Admitir del recurso de casación interpuesto por doña Eufrasia presentó recurso de casación contra la sentencia dictada con fecha de 9 de octubre de 2024 por la Audiencia Provincial de Almería (Sección 1.ª) en el rollo de apelación n.º 1839/2023, dimanante del procedimiento n.º 9/2023, del Juzgado de Violencia sobre la Mujer n.º 1 de Almería».

3.Se dio traslado al Ministerio Fiscal, que presentó el correspondiente escrito en el que interesaba la estimación del recurso.

4.Por providencia de 8 de septiembre de 2025 se nombró ponente a la que lo es en este trámite y se acordó resolver el recurso sin celebración de vista, señalándose para votación y fallo el 7 de octubre de 2025 fecha en que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Resumen de antecedentes

Son antecedentes necesarios los siguientes.

1. **Eufrasia** formuló demanda por la que solicitaba la guarda y custodia exclusiva y una pensión alimenticia a cargo del demandado, Romualdo, en relación con sus hijos menores Sabina y Amadeo, nacidos en NUM000 de 2012 y NUM001 de 2017 respectivamente. Solicitó en concreto que se le atribuyera la custodia de los niños y que se estableciera un régimen de visitas a favor del padre sin pernocta y una pensión de alimentos a su cargo de 150 euros por cada niño.

Romualdo manifestó su conformidad sobre la atribución de la custodia de los niños a la madre y sobre la pensión alimenticia, centrándose la discrepancia entre las partes sobre el régimen de visitas y si debía incluir la pernocta de los menores con el padre, que había sido condenado por un delito de coacciones continuadas en el ámbito de la pareja y aún se encontraba cumpliendo condena.

2.La sentencia de primera instancia, dictada el 5 de septiembre de 2023 por el juzgado de violencia sobre la mujer, establece un régimen de visitas de los niños a favor del padre con carácter progresivo, de manera que en los dos primeros meses no exista pernocta, los dos siguientes pernocten la noche del sábado, y después de otros dos meses fija un régimen convencional de fines de semana alternos desde el viernes al domingo con pernocta y la mitad de las vacaciones escolares. Las entregas, mientras persistiera la orden de alejamiento respecto de la madre, que concluía el 23 de julio de 2024, se debían realizar en el domicilio de los abuelos paternos.

3.El 2 de octubre de 2023 la madre interpone un recurso de apelación en el que solicita que se dejen sin efecto las pernoctas porque los menores no quieren ir con el padre y están sufriendo un grave impacto emocional. El padre se opone al recurso.

4.El 9 de febrero de 2024, la madre presenta en la Audiencia Provincial un «escrito de ampliación de hechos nuevos» ocurridos tras el dictado de la sentencia de primera instancia, y consistentes en una nueva denuncia por violencia de género por hechos ocurridos el 25 de diciembre de 2023, señalando que el padre se condujo de una manera violenta y amenazante con su hija Sabina, lo que dio lugar a un procedimiento penal -DP 1272/23-, en el que, en atención a los hechos denunciados, se acordó el 28 de diciembre de 2023 por el juzgado de violencia una orden de protección y, como medida civil, la suspensión del régimen de visitas y comunicación existente entre el padre y sus hijos menores por considerarla necesaria para garantizar la integridad y seguridad de los niños.

En su escrito, la madre solicita la exploración de la menor Sabina, de 12 años, y la realización de un informe psicosocial de los menores.

De dicho escrito se da traslado a la parte contraria que nada dice y, mediante providencia de fecha 8 de octubre de 2024, se tiene por incorporado al procedimiento el escrito y documentos aportados. No se resuelve sobre la prueba propuesta.

5.El 19 de febrero de 2024, la madre presenta ante el juzgado de violencia sobre la mujer un escrito de modificación de medidas por el que solicita que se mantenga la suspensión de las visitas acordada en la orden de protección de 28 de diciembre de 2023 dictada en el procedimiento penal DP 1272/23.

Por auto del juzgado de violencia de 3 de abril de 2024 se prorrogan las medidas.

Por providencia del juzgado de violencia de 15 de julio de 2024 se acuerda la suspensión del procedimiento hasta que se resuelva por la Audiencia Provincial el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del juzgado en el procedimiento de guarda y custodia 9/2023.



6.El 9 de octubre de 2024, la Audiencia Provincial dicta una sentencia por la que confirma la sentencia de primera instancia con apoyo, literalmente, en el siguiente razonamiento:

«La decisión adoptada por los juzgadores de instancia debe ser mantenida, salvo que se haya infringido abiertamente el principio de salvaguarda del interés del menor, o incurra en irracionalidad o error patente.

»Y sobre la posibilidad de pernocta en un régimen de visitas, esta Sala se ha mostrado siempre favorable a la misma, puesto que, de lo contrario, hay un riesgo considerable de ruptura de los lazos afectivos entre el padre y la hija, que no es deseable. Si, además, consta que otros períodos de visitas incluye dicha pernocta, como vacaciones o similares, la petición de retirada de la pernocta no es válida (Ss. de esta Sala 491/2020, de 7 de julio, 841/2020, de 17 de noviembre, 208/2022, de 15 de febrero, y 1132/2023, de 14 de noviembre).

»Si esta cuestión está, además, reseñada o limitada con un problema de prueba, la realidad es que la pernocta es procedente (S. 440/2016, de 13 de diciembre). Es lo que ocurre en este procedimiento, donde consta acuerdo de pernocta en períodos vacacionales, y, pese a que la recurrente insiste en múltiples elementos de prueba adicionales, no existente en el procedimiento tal prueba ni se concreta, sin que la Sala pueda acudir, en esta instancia, más que a instrumentos de prueba que obran en el procedimiento».

Mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2024 la Audiencia Provincial desestima la solicitud de aclaración o complemento presentada por la recurrente para que se pronuncie sobre la petición de un informe psicosocial y la audiencia de la menor y sobre los hechos nuevos comunicados a la Audiencia Provincial mediante el escrito del 9 de febrero de 2024.

7.La madre ha interpuesto un recurso de casación contra la sentencia de la Audiencia Provincial.

8.El recurrido no se ha personado en el recurso de casación.

SEGUNDO.- *Recurso de casación. Planteamiento. Admisión. Informe del Ministerio Fiscal.*

1.Formulación de los motivos del recurso. El recurso de funda en dos motivos.

En el primero denuncia la infracción del art. 9 LOPJM al no haberse practicado la audiencia a la menor de 12 años con vulneración de su derecho fundamental a ser oída y escuchada en el proceso judicial.

En el segundo denuncia la infracción de los arts. 9.1 y 9.3 LOPJM en relación con el art. 3 y el art. 18.1 de la Convención de los Derechos del Niño, art. 2 de la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, así como los arts. 92, 94. 1 y 4, 154 y 158.4 todos ellos del Código Civil y arts. 65 y 66 de la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género.

La recurrente concluye solicitando la nulidad de la sentencia impugnada y que se deje sin efecto el régimen de comunicación entre el padre y los hijos establecido en la sentencia o, subsidiariamente, que se suspenda el mismo.

2. Admisión. Mediante auto de esta Sala de 11 de junio de 2025 se admite a trámite el recurso a fin de valorar si el régimen de visitas establecido vulnera la doctrina contenida en la STS 67/2025, de 13 de enero, y si la falta de audiencia de la menor atiende a la doctrina establecida en las SSTS 1709/2024, de 18 de diciembre y 1695/2024, de 17 de diciembre.

3.Informe del Ministerio Fiscal. El Ministerio Fiscal, en fase de admisión, solicitó que al amparo del art. 752.1 LEC se unieran a los autos copia del atestado obtenido del Sistema VioGen instruido por denuncia de la hoy recurrente contra el recurrido por amenazas a su persona y a su hija, así como de la existencia de la orden de protección acordada el 28 de diciembre de 2023 con suspensión de visitas con los menores obtenida del sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia, SIRAJ. Después de la admisión del recurso, el Ministerio Fiscal apoya los dos motivos e interesa que se declare la nulidad de la sentencia recurrida con devolución de las actuaciones a la Audiencia Provincial.

TERCERO.- *Decisión de la Sala. Doctrina de la Sala*

1. La audiencia del menor como derecho que ha de ser garantizado para apreciar las medidas que personalmente le afecten conforme a su interés superior. En la sentencia 268/2025, de 19 de febrero, con cita de las sentencias 1709/2024, de 18 de diciembre, y 1695/2024, de 17 de diciembre, que a su vez sintetizan la doctrina de la Sala, sobre la audiencia del menor como derecho que ha de ser garantizado para apreciar las medidas que personalmente le afecten conforme a su interés superior, hemos declarado:

«[p]ara apreciar cuál es ese interés superior prevalente, es necesario dar a los menores, que cuenten con suficiente juicio, la oportunidad de ser oídos.

»Esta audiencia se configura como un derecho que corresponde a los niños y niñas de ser escuchados antes de tomar cualquier decisión sobre aspectos que personalmente les afecten, y que es reconocido en distintas disposiciones normativas como son los arts. 92.6 y 159 CC; 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de protección jurídica al menor; 12.2 de la Convención sobre Derechos del Niño de la ONU de 1989; 3 del Convenio Europeo sobre el ejercicio de los Derechos de los Niños; apartado 15 de la Carta Europea de Derechos del Niño; art. 6 del Convenio Europeo sobre el ejercicio de los derechos del niño, hecho en Estrasburgo, el 5 de diciembre de 1997, ratificado por España el 11 de noviembre de 2014 y en vigor desde el 1 de abril de 2015; así como el art. 24.1 de la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea, entre otros textos legales.

»Por su parte, la Observación n.º 12 de la Convención sobre Derechos del Niño (2009), señala que: "1. Los Estados Parte garantizarán al niño, que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional".

»La STC 64/2019, de 9 de mayo, explica la transcendencia del derecho del menor a ser oído, y su relación con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, y nos enseña al respecto que: "El derecho del menor a ser 'oído y escuchado' forma así parte del estatuto jurídico indisponible de los menores de edad, como norma de orden público, de inexcusable observancia para todos los poderes públicos (STC 141/2000, de 29 de mayo, FJ 5). Su relevancia constitucional está recogida en diversas resoluciones de este Tribunal, que han estimado vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) de los menores en supuestos de procesos judiciales en que no habían sido oídos o explorados por el órgano judicial en la adopción de medidas que afectaban a su esfera personal (SSTC 221/2002, de 25 de noviembre, FJ 5; en el mismo sentido, SSTC 71/2004, de 19 de abril, FJ 7; 152/2005, de 6 de junio, FFJJ 3 y 4, y 17/2006, de 30 de enero, FJ 5)".

»Más recientemente, tal doctrina es reproducida en la STC 5/2023, de 20 de febrero, FJ 3.

»Esta sala se ha ocupado igualmente de la importancia y trascendencia que encierra tal derecho, siendo manifestación al respecto la contenida en las sentencias 413/2014, de 20 de octubre; 157/2017, de 7 de marzo; 578/2017, de 25 de octubre; 18/2018, de 15 de enero; 648/2020, de 30 de noviembre; 548/2021, de 19 de julio; 577/2021, de 27 de julio, o más recientemente 984/2023, de 20 de junio, entre otras, de las que cabe extraer, en lo que ahora nos interesa, a modo de líneas directrices, las dos siguientes: (i) La audiencia del menor tiene por objeto indagar sobre su interés con la finalidad de garantizar su debida y mejor protección, por lo que, en su caso, debe ser acordada de oficio por el tribunal. (ii) No se puede decir que los tribunales estén obligados a oír siempre al menor en el seno de los procedimientos judiciales, pues eso dependerá de las circunstancias particulares de cada supuesto en función de la edad, madurez e interés de los menores. Precisamente en atención a dichos factores y siempre que el menor tenga menos de 12 años, es posible que se prescinda de su audiencia, o que se considere más adecuado que se lleve a cabo a través de un experto, o estar a la practicada por este medio. Ahora bien, para que el tribunal pueda decidir no practicarla será necesario que lo resuelva de forma motivada.

»No es de extrañar, entonces, que en sentencias 548/2021, de 19 de julio, 577/2021, de 27 de julio y 308/2022, de 19 de abril, se decretase la nulidad de actuaciones para dar audiencia a los menores sobre las medidas que les afectaban personalmente.

»En la STEDH, sección 3.ª, de 11 de octubre de 2016, contra España, se señaló que: "[s]ería ir demasiado lejos afirmar que los tribunales internos tienen siempre la obligación de oír a los hijos en audiencia cuando está en juego el derecho de visita del progenitor no custodio. En efecto, esto depende de circunstancias particulares de cada causa y en todo caso se ha de tener en cuenta la edad y madurez del hijo afectado". Y añade, en particular, por lo que hace al Derecho español: "[e]n los procedimientos de divorcio contencioso, los hijos menores deben ser oídos si se estima necesario y tienen capacidad de discernimiento y en todo caso si son mayores de doce años. En todo caso, el rechazo de audiencia debe ser motivado".

»La STC 53/2024, de 8 de abril, FJ 4, anuda el deber de motivación con la necesidad de dar audiencia a los menores, y así señala: "La falta de audiencia al menor está indisolublemente unida al deber de motivación reforzada, y viene a reforzar la insuficiencia de justificación de la decisión sobre el régimen de visitas en que incurren las sentencias impugnadas. Escuchar a la persona menor permite al órgano judicial conocer sus deseos, sentimientos y opiniones, que el art. 2 de la Ley Orgánica 1/1996 incluye entre los criterios y elementos generales que han de tenerse en cuenta en la ponderación de qué deba entenderse, en cada caso, como interés superior del menor, y que han de ser valorados conjuntamente, al desarrollar el juicio de proporcionalidad estricta, de forma que la medida que se adopte en favor de dicho interés superior no sacrifique con mayor

intensidad el derecho fundamental concernido que el beneficio que se obtenga con la restricción. El apartado 5 d) de este art. 2 señala expresamente que la decisión debe incluir en su motivación 'los criterios utilizados, los elementos aplicados al ponderar los criterios entre sí y con otros intereses presentes y futuros, y las garantías procesales respetadas'. Entre dichos criterios se encuentran '[l]a consideración de los deseos, sentimientos y opiniones del menor' [art. 2.2 b)], '[l]a edad y madurez del menor' [art. 2.3 a)], '[e]l irreversible efecto del transcurso del tiempo en su desarrollo' [art. 2.3 c)], (...)».

2. El principio del interés superior del menor. La protección de los menores frente a los episodios violentos. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, el interés superior del menor constituye una cláusula general en virtud de la cual su interés prevalece sobre el concurrente de los padres, que se sacrifica o cede ante aquél. Este principio implica que el interés del menor debe ser cuidadosamente ponderado para determinar el *bonus filii* en las distintas situaciones contingentes en las que se deban adoptar decisiones referentes a los menores. El interés del menor es complejo, flexible y circunstancial, de manera que ha de ser determinado en el concreto contorno en que se manifiesta la necesidad de apreciarlo. Todo ello, además, con la participación de los propios menores que tengan suficiente juicio, por lo que su opinión debe ser recabada y su parecer sobre el específico contexto conflictual o de riesgo en el que hallen inmersos, conocido.

El Tribunal Constitucional ha reiterado que, para valorar qué es lo que resulta más beneficioso para los niños y las niñas, «ha de atenderse especialmente a las circunstancias concretas del caso, pues no hay dos supuestos iguales, ni puede establecerse un criterio apriorístico sobre cuál sea su mayor beneficio» (SSTC 178/2020, de 14 de diciembre, FJ 3 y 81/2021, de 19 de abril, FJ 2). El Tribunal Constitucional también viene insistiendo en la necesidad de que «todos los poderes públicos cumplan el mandato dirigido a ellos en el art. 39 CE y atiendan de un modo preferente a la situación del menor de edad, observando y haciendo observar el estatuto del menor como norma de orden público» (SSTC 614/2009, de 28 de septiembre; 178/2020, de 14 de diciembre, FJ 3, y 81/2021, de 19 de abril, FJ 2). La STC 141/2000, de 29 mayo, lo califica como «estatuto jurídico indisponible de los menores de edad» y recuerda que su valoración en cada caso precisa de un estándar de motivación reforzada que supere el ordinario de una resolución judicial.

Con carácter general, salvo justificadas excepciones, constituye el interés y beneficio de los hijos relacionarse con sus padres, no perder el contacto con ellos, mantener vivos los vínculos de unión inherentes a las relaciones paternofiliales, tan importantes para el desarrollo ulterior de la personalidad de los menores. No obstante, existen situaciones en las que el interés superior del menor exige la suspensión del régimen de visitas y comunicación de los progenitores con sus hijos. En este sentido, el art. 94.IV CC dispone:

«No procederá el establecimiento de un régimen de visita o estancia, y si existiera se suspenderá, respecto del progenitor que esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o sus hijos. Tampoco procederá cuando la autoridad judicial advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica o de género. No obstante, la autoridad judicial podrá establecer un régimen de visita, comunicación o estancia en resolución motivada en el interés superior del menor o en la voluntad, deseos y preferencias del mayor con discapacidad necesitado de apoyos y previa evaluación de la situación de la relación paternofamiliar».

Este precepto ha sido interpretado por el Tribunal Constitucional, que en su sentencia la 106/2022, de 13 de septiembre, afirma:

«Es la autoridad judicial la que tomará la decisión de suspender, de restringir o no el régimen de visitas y estancias, y lo deberá hacer guiada por la finalidad de velar por el interés del menor (art. 39 CE). A tal fin, el precepto impugnado no limita la posibilidad de que el órgano judicial valore la gravedad, naturaleza y alcance del delito que se atribuye a un progenitor o a ambos, ni su incidencia en la relación paterno o materno filial, su carácter doloso o imprudente, la persona o personas directamente afectadas por el mismo, así como las concretas circunstancias del caso. De este modo, a diferencia de lo que afirman los recurrentes, el precepto impugnado faculta a la autoridad judicial para que pondere entre otras las consecuencias irremediables que el trascurso del tiempo de duración de la instrucción puede tener para las relaciones entre el niño y los progenitores que no viven con él (por todas, STEDH Saleck Bardi c. España, § 52), el carácter provisional de la condición de investigado en un proceso penal, así como su deber de adoptar medidas eficientes y razonables para proteger a los niños de actos de violencia o de atentados contra su integridad personal. Dichas medidas, desde luego, pueden ocasionar la pérdida de los derechos dimanantes de la patria potestad si el interés superior del menor, que puede incluir la seguridad de la víctima, no se puede garantizar de ninguna otra forma (art. 45 del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011)».

En la sentencia 234/2024, de 21 de febrero, cuya doctrina se ratifica en la sentencia 915/2024, de 26 de junio, destacamos la importancia que ostenta la infancia y la protección que es preciso dispensar a los menores por los poderes públicos, apartándoles de cualquier fuente de eventual daño en el desarrollo futuro de su personalidad en formación, y así señalamos:

«La infancia es un periodo decisivo del desarrollo de las personas, que debe ser protegido para evitar eventuales perjuicios en la integración posterior en el mundo de los adultos, de manera tal que sucesos vividos no se proyecten negativamente sobre quien los experimente, incluso mediante el padecimiento de trastornos psicológicos por traumas sufridos. Consecuentemente, el beneficio de los menores exige apartarlos de situaciones de riesgo, brindarles frente a ellas, con la finalidad de preservar ese interés superior que cuenta con raíces en el mandato de rango constitucional, dirigido a los poderes públicos, de asegurar la protección integral de los hijos, así como, en general, de los niños y de las niñas según las previsiones de los acuerdos internacionales que garantizan sus derechos (art. 39.2 y 4 CE)».

Existen situaciones en las que el interés del menor exige la suspensión del régimen de comunicación de los progenitores con sus hijos. De acuerdo con el art. 94.III del CC, la autoridad judicial podrá limitar o suspender las visitas «[s]i se dieran circunstancias relevantes que así lo aconsejen o se incumplieran grave o reiteradamente los deberes impuestos por la resolución judicial»; sin perjuicio, además, de las prevenciones específicas que establece su párrafo cuarto. Así se ha hecho, por ejemplo, en los casos contemplados por las sentencias 625//2022, de 26 de septiembre, 129/2024, de 5 de febrero y 915/2024, de 26 de junio.

En efecto, pueden concurrir determinadas circunstancias, debidamente constatadas, que justifiquen la limitación o incluso suspensión del régimen de comunicación paterno-filial, en tanto en cuanto sean perjudiciales para los menores, pues las medidas que deben adoptarse al respecto «[s]on las que resulten más favorables para el desarrollo físico, intelectual e integración social del menor» (SSTs 170/2016, de 17 de marzo 625/2022, de 26 de septiembre, 915/2024, de 26 de junio y 1382/2024, de 23 de octubre, entre otras).

Como recuerda la sentencia 1695/2024, de 17 de diciembre, el preámbulo de la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, advierte de los graves perjuicios que las conductas violentas generan sobre los menores:

«Cualquier forma de violencia ejercida sobre un menor es injustificable. Entre ellas, es singularmente atroz la violencia que sufren quienes viven y crecen en un entorno familiar donde está presente la violencia de género. Esta forma de violencia afecta a los menores de muchas formas. En primer lugar, condicionando su bienestar y su desarrollo. En segundo lugar, causándoles serios problemas de salud. En tercer lugar, convirtiéndolos en instrumento para ejercer dominio y violencia sobre la mujer. Y, finalmente, favoreciendo la transmisión intergeneracional de estas conductas violentas sobre la mujer por parte de sus parejas o exparejas. La exposición de los menores a esta forma de violencia en el hogar, lugar en el que precisamente deberían estar más protegidos, los convierte también en víctimas de la misma».

El art. 2.2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, dispone que, a los efectos de la interpretación y aplicación en cada caso del interés superior del menor, se tendrán en cuenta los siguientes criterios generales: a) La protección de sus necesidades básicas, «tanto materiales, físicas y educativas como emocionales y afectivas» y c) «la conveniencia de que su vida y desarrollo tenga lugar en un entorno familiar adecuado y libre de violencia».

La Resolución del Parlamento Europeo, de 6 de octubre de 2021, sobre el impacto de la violencia doméstica y del derecho de custodia en las mujeres y los niños (2019/2166(INI)), en el apartado N, declara:

«[L]os niños también pueden sufrir la denominada «violencia presenciada» en el hogar y el entorno familiar, al asistir a cualquier tipo de maltrato a través de actos de violencia física, verbal, psicológica, sexual y económica contra personas de referencia o significativas desde el punto de vista afectivo; que esta violencia tiene consecuencias muy graves para el desarrollo psicológico y emocional del niño, por lo que es esencial prestarle la debida atención en las separaciones y los acuerdos de custodia parental, garantizando que el interés superior del menor sea la consideración primordial, en particular para determinar los derechos de custodia y visita en los casos de separación; que la violencia presenciada no siempre es fácil de reconocer y que las mujeres víctimas de violencia doméstica viven en un estado de tensión y dificultades emocionales; que, en los casos relacionados tanto con la violencia doméstica como con cuestiones de protección de la infancia, los tribunales deben remitirse a expertos con conocimientos y herramientas para evitar tomar decisiones contra la madre que no tengan debidamente en cuenta todas las circunstancias».

3. Flexibilidad procedimental en los procesos de menores. El art. 752 LEC .Estos procedimientos especiales, tuitivos frente a las situaciones de riesgo en las que puedan hallarse los menores, se sustancian con gran flexibilidad procedimental, de manera tal que las partes gozan de un amplio margen para formular nuevas

alegaciones y proponer pruebas sobre ellas (art. 752 LEC), susceptibles de ser sometidas al principio de contradicción.

Además, comoquiera que las relaciones y comportamientos humanos no son estáticos, sino dinámicos, no pueden ser ignorados acontecimientos ulteriores u otros hechos que afecten a la resolución del caso, so pena de vulnerarse el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE. Es, por ello, que cabe, en estos juicios del Libro IV de la LEC, el acopio y consideración judicial de nuevos datos trascendentes para tomar la decisión que sea más adecuada en la delicada misión de velar por los intereses preferentes de los menores (SSTS 281/2023, de 21 de febrero; 1671/2024, de 13 de diciembre y 242/2025, de 12 de febrero).

A esta finalidad responde el art. 752 LEC que, bajo el epígrafe «prueba», contiene una específica regulación, que excepciona el régimen procesal de los juicios declarativos en una pluralidad de aspectos, que tienen su justificación en las peculiaridades del derecho material o sustantivo que constituye su objeto, relativos a la preclusión de las alegaciones, a la iniciativa probatoria del juez, a la conformidad explícita o implícita con respecto a los hechos, a la fuerza legal probatoria del interrogatorio de las partes, de los documentos públicos y de los privados reconocidos.

Es doctrina reiterada de esta Sala que la aplicación del art. 752.1 LEC implica admitir en los procesos especiales del Libro IV de la LEC prueba documental durante la sustanciación del recurso de casación (SSTS 350/2016, de 26 de mayo; 711/2016, de 25 de noviembre; 665/2017, de 13 de diciembre 598/2019, de 7 de noviembre, o 705/2021, de 19 de octubre), insistiéndose en que la tramitación de dichos procesos debe estar presidida por un criterio de flexibilidad procedimental (STC 65/2016, de 11 de abril), con ampliación de las facultades del juez (STC 4/2001, de 15 de enero, FJ 4).

Esta flexibilidad opera, también, en segunda instancia (SSTS 559/2016, de 21 de septiembre; 721/2011, de 26 de octubre; 529/2016, de 12 de septiembre y 899/2021, de 21 de diciembre), con declaración de nulidad del procedimiento, por no acordarse la práctica de pruebas pertinentes y necesarias.

4. Deber de motivación judicial reforzada por afectación del interés superior del menor. La STC 54/2025, de 10 de marzo de 2025, sobre el deber de motivación judicial reforzada por afectación del interés superior del menor en los regímenes de guarda, custodia y visitas en contextos de violencia de género, dice:

«a) El deber de motivación judicial reforzada por afectación del interés superior del menor. Regímenes de guarda, custodia y visitas en contextos de violencia de género

»Como hemos recordado en nuestra STC 53/2024, de 8 de abril, FJ 3, es doctrina consolidada de este tribunal el deber de todos los poderes públicos de atender "de un modo preferente la situación del menor de edad, observando y haciendo observar el estatuto del menor como norma de orden público [...] incluso si ello significa atemperar la rigidez de algunas normas procesales o sacrificar los legítimos intereses y perspectivas de terceros". El interés superior del menor es, "considerado en abstracto, un bien constitucional suficientemente relevante para motivar la adopción de medidas legales que restrinjan derechos y principios constitucionales". Pero la decisión de lo que sea en cada caso más beneficioso para el interés general del menor "corresponde tomarla a los jueces y tribunales ordinarios".

»El "interés superior del menor es la consideración primordial a la que deben atender todas las medidas concernientes a los menores que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos" (por todas, STC 126/2024, de 21 de octubre, FJ 2). Y aunque compete a este tribunal examinar si la motivación ofrecida "para adoptar cuantas medidas conciernen a los menores, está sustentada en su mayor beneficio y así comprobar que no se han lesionado sus derechos fundamentales", es a los órganos judiciales a quienes corresponde delimitar el contenido del interés superior del menor en cada caso ofreciendo para ello, dada la afectación de un principio superior de nuestro ordenamiento, una motivación reforzada (SSTC 141/2000, de 29 de mayo, FJ 5; 217/2009, de 14 de diciembre, FJ 5; 127/2013, de 3 de junio, FJ 6, y 138/2014, de 8 de septiembre, FJ 2, entre otras).

»Motivar "debidamente las resoluciones en las que están concernidos los intereses y derechos de los menores (art. 39 CE), significa explicitar el juicio de ponderación entre los valores y derechos en liza para hacer así efectiva la exigencia de proporcionalidad inherente a la justicia" (entre otras, SSTC 178/2020, de 14 de diciembre, FJ 3; 2/2024, de 15 de enero, FJ 2, y 53/2024, de 8 de abril, FJ 3), encontrándonos en estos casos "ante un juicio de ponderación que debe constar expresamente en la resolución judicial, identificando los bienes y derechos en juego que pugnan de cada lado, a fin de poder calibrar la necesidad y proporcionalidad de la medida adoptada" (STC 176/2008, de 22 de diciembre, FJ 6). Una pluralidad de bienes y derechos que siempre habrán de tener presentes los órganos judiciales en sus decisiones sobre los regímenes de guarda y custodia, en las que el interés superior del menor ha de operar como contrapeso de los derechos de cada progenitor (SSTC 106/2022, de 13 de septiembre, FJ 2, y 176/2008, de 22 de diciembre, FJ 6).

»Es doctrina constitucional consolidada que, cuando está en juego el interés de los menores, sus derechos exceden del ámbito estrictamente privado y pasan a tener una consideración más cercana a los elementos de ius cogens (SSTC 106/2022, de 13 de septiembre, FJ 2, y 185/2012, de 17 de octubre, FJ 4). Es en este sentido que hemos afirmado que en la atribución y ejecución de los regímenes de guarda, custodia y visitas el interés superior del menor ha de operar como contrapeso de los derechos de cada progenitor (SSTC 106/2022, de 13 de septiembre, FJ 2, y 176/2008, de 22 de diciembre, FJ 6). Y ello se predica tanto de la toma de decisiones provisionales, en el marco de la adopción de medidas cautelares, como en la adopción de decisiones definitivas».

CUARTO.- Decisión de la Sala. Estimación de los dos motivos del recurso de casación

Procede estimar los dos motivos del recurso de casación, de acuerdo con el criterio del Ministerio Fiscal, cuyos argumentos compartimos, porque la sentencia recurrida infringe los preceptos citados por la recurrente y es contraria a la doctrina de esta Sala.

1.En primer lugar, respecto del primer motivo, hay que recordar que, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional y la doctrina de esta Sala, citadas por la recurrente, y reseñadas, entre otras, en la sentencia 630/2025, de 28 de abril, la audiencia del menor integra el estatuto jurídico indisponible del menor, de inexcusable observancia por todos los poderes públicos, y afecta directamente a la tutela judicial efectiva y a la obligada motivación reforzada en asuntos que afectan al interés superior del menor.

En el presente caso la sentencia recurrida no resuelve sobre el derecho a ser oída y escuchada de Sabina , que contaba con más de doce años cuando se dictó la sentencia, a pesar de que la audiencia fue solicitada por la madre, que refirió el temor de la hija hacia el padre, sin que la sentencia aluda a las razones por las que lo considera innecesario o perjudicial para ella. Tampoco alude la sentencia a la petición de la madre de que los niños sean explorados por el equipo psicotécnico del juzgado o el de zona correspondiente a los servicios sociales de la Diputación de Almería.

2.El segundo motivo también debe ser estimado porque la sentencia recurrida, además, como señala acertadamente el Ministerio Fiscal, vulnera el interés superior de los menores al establecer el régimen de visitas sin realizar un razonamiento riguroso sobre si las visitas son beneficiosas para los menores, atendiendo a las concretas circunstancias concurrentes, y sin valorar tampoco los hechos nuevos posteriores a la sentencia de primera instancia y que son de gran relevancia, como es un nuevo procedimiento por violencia de género ejercida sobre los niños, con insultos y amenazas, y que ha provocado que se dictara una orden de protección con medidas civiles consistentes en la suspensión de las visitas acordadas por entender que los menores se encuentran en situación objetiva de riesgo y que tal medida es necesaria para su protección, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 544.ter.7 LEcrim en la redacción dada por la LO 8/2021, de 4 de junio, y art. 61 y ss. LO 1/2004, de 28 de diciembre. Dicha orden, que no consta haya sido recurrida por el padre, se mantiene vigente según se desprende de los datos obtenidos en el sistema VioGen. Del escrito por el que se comunicaban estos hechos y de la petición de prueba formulada por la madre, se dio traslado al padre, que no realizó alegación alguna.

Como advierte la fiscal, es incuestionable que estos nuevos sucesos y la posterior resolución judicial, reflejan una situación grave para los menores y cuya valoración es de suma relevancia a la hora de decidir el régimen de visitas, teniendo en cuenta la obligación de los poderes públicos de proteger la seguridad e integridad de los menores que impone el art. 39.2 CE y el derecho de los niños a vivir en un ambiente alejado de la violencia.

En consecuencia, la sentencia de la Audiencia prescinde del principio de flexibilidad procesal que rige en estos procedimientos al amparo del art. 752 LEC, que obliga a decidir conforme a los hechos que hayan sido objeto de debate y resulten probados con independencia del momento en que hayan sido introducidos en el proceso. Por el contrario, como bien dice la fiscal, la sentencia de apelación resuelve el recurso de apelación obviando los hechos nuevos y las nuevas pruebas solicitadas, que parecen no sólo pertinentes sino también necesarias para resolver el caso. La sentencia decide mantener las visitas fijadas en primera instancia sin la debida motivación, al no llevar a cabo una valoración de las circunstancias concretas concurrentes, incumpliendo así el canon de motivación reforzada que el Tribunal Constitucional requiere en los supuestos en que los menores y sus intereses se encuentren afectados por las medidas que adopten los tribunales.

3.La estimación de los dos motivos del recurso de casación conlleva la nulidad de la sentencia recurrida para que, tras la audiencia de Sabina por el tribunal de apelación y la práctica del informe psicosocial, que consideramos necesario para la correcta formación de una convicción fundada sobre las circunstancias, el tribunal adopte motivadamente la decisión más acorde con el interés de los menores, teniendo en cuenta y valorando los nuevos acontecimientos de violencia y la suspensión de visitas acordadas como medida de protección en el nuevo proceso penal.

**QUINTO.- Costas**

La estimación del recurso de casación determina que no se impongan las costas ocasionadas por el recurso, conforme a lo regulado en el art. 398.1 LEC.

Se mantiene la no imposición de las costas de la primera instancia y se imponen al demandado las costas de la apelación, dado que su recurso debió ser desestimado.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.º Estimar el recurso de casación interpuesto por Eufrasia contra la sentencia dictada con fecha de 9 de octubre de 2024 por la Audiencia Provincial de Almería (Sección 1.ª) en el rollo de apelación n.º 1839/2023, dimanante del procedimiento n.º 9/2023, del Juzgado de Violencia sobre la Mujer n.º 1 de Almería.

2.º Casar y anular la mencionada sentencia y devolver las actuaciones a la Audiencia Provincial de Almería (Sección 1.ª) para que, tras la audiencia de Sabina por el tribunal de apelación y la práctica del correspondiente informe psicosocial de familia, adopte motivadamente la decisión más acorde con el interés de los menores, teniendo en cuenta y valorando los nuevos acontecimientos de violencia y la suspensión de visitas acordadas como medida de protección en el procedimiento de diligencias previas 1272/2023, seguido en el Juzgado de Violencia sobre la Mujer n.º 1 de Almería.

3.º No imponer las costas del recurso de casación.

4.º No imponer las costas de la primera instancia e imponer a Romualdo las costas de la apelación.

Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.